

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 40 (2017-2018), págs. 167-179
ISSN: 1130-2682

PRESCRIPCIÓN DE CIERTAS ACCIONES
COOPERATIVAS Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES
A LA SOCIEDAD POR PÉRDIDAS (COMENTARIO
A LA SAP JAÉN 621/2017 DE 31 DE OCTUBRE)

*LIMITATION PERIOD OF CERTAIN LEGAL COOPERATIVE
ACTIONS AND REIMBURSEMENT TO THE SOCIETY
BECAUSE OF ECONOMIC LOSSES (COMMENT TO
THE JUDGMENT OF THE PROVINCIAL COURT
OF JAEN 621/2017 FROM 31st OCTOBER)*

SARA LOUREDO CASADO*

Recepción: 19/9/2018 - Aceptación: 20/11/2018

¹ Becaria FPU del Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es

RESUME

Este comentario tiene por objeto la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 31 de octubre de 2017, en la que se impone a los socios de una cooperativa agraria la obligación de hacer frente a las pérdidas cooperativas procedentes de una sobrevaloración del aceite aportado por aquéllos. Los socios recurrentes alegan, fundamentalmente, que ha de aplicarse el plazo de prescripción contenido en el Código de Comercio y no en el Código Civil. Al hilo de este argumento, analizamos la compleja discusión sobre la mercantilidad de las sociedades cooperativas así como el criterio de valoración de las aportaciones sociales.

Además, se hace necesario destacar que las cooperativas agrarias de primer grado suelen integrarse en estructuras de segundo grado, que se ocupan de comercializar los productos generados tras un proceso de transformación. Así, la cooperativa San Juan Bautista, que ocupa la posición de recurrida en la sentencia, se integra en Fedeoliva, que coloca el aceite producido en el mercado.

PALABRAS CLAVE: cooperativas agrarias, cooperativas de segundo grado, mercantilidad de las cooperativas, sobrevaloración de las aportaciones de los socios.

ABSTRACT

This comment aims to analyse the judgment of the Provincial Court of Jaen from 31st October 2017, in which the members of an agricultural cooperative are imposed the obligation of addressing the cooperative losses that have their origin in the overvaluation of the oil produced by them. The appellants plead that the applicable limitation period is that from the Civil Code and not the one from the Commerce Code. With this argument as a base, the complex debate about the mercantile character of the cooperative societies and the valuation criterion of the associate's contributions are studied.

Moreover, it is necessary to point out the fact that the first degree agricultural cooperatives are normally integrated in second degree structures, in charge of commercialising the products from the members after a transformation process. Thus, the cooperative San Juan Bautista, which is the appellee in the judgment, is integrated in Fedeoliva, which puts the products in the market.

KEY WORDS: agricultural cooperatives, second degree cooperatives, mercantile character of the cooperatives, overvaluation of the associate's contributions.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEGUNDO GRADO. 3. LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS A LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA. 4. LA DISCUTIDA MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU INCIDENCIA EN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. 4.1. La resolución de primera instancia. 4.2. La naturaleza jurídica de las cooperativas y su diferenciación de las sociedades mercantiles. 4.3. La respuesta de la Audiencia Provincial. 5. LA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD DE LA COOPERATIVA. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: 1. INTRODUCTION. 2. SECOND DEGREE AGRICULTURAL COOPERATIVES. 3. ECONOMIC VALUATION OF MEMBER'S SHARES TO THE COOPERATIVE ACTIVITY. 4. THE DISCUSSED MERCANTILE CHARACTER OF THE COOPERATIVE SOCIETIES AND ITS INCIDENCE IN THE LIMITATION PERIOD OF LEGAL ACTIONS. 4.1. The judgment of the first instance. 4.2. The legal nature of the cooperative societies and its difference with the mercantile societies. 4.3. The answer of the Provincial Court. 5. THE CONSIDERATION OF THE COOPERATIVE REALITY. 6. CONCLUSIONS. 7. BIBLIOGRAPHY.

1 INTRODUCCIÓN

El objeto de este comentario es la resolución de la Audiencia Provincial de Jaén, confirmatoria de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº4 y de lo Mercantil de Jaén de fecha de 26 de septiembre de 2016. Dicho juzgado había fallado condenar a los socios cooperativos demandados a abonar a la cooperativa San Juan Bautista una serie de cantidades fijadas en la propia sentencia.

El origen de esta obligación de pago de los socios es la deuda contraída por la cooperativa de primer grado con la de segundo en la que se integra (Fedeoliva), debido al sobreprecio pagado por la última a los socios según los kilogramos totales de aceite producidos por cada uno de ellos.

El tema central de la sentencia —primer motivo del recurso de apelación— es el del plazo de prescripción de la acción de la sociedad contra los socios ya que, en este punto, el Código de Comercio (en adelante, CCom) y el Código Civil (CC) difieren considerablemente. El primero establece un periodo más corto que favorece a los socios demandados y que alegan en su favor en la contestación a la demanda y en el recurso de apelación. Sin embargo, para que éste sea de aplicación hay que considerar las sociedades cooperativas como compañías mercantiles, lo que a juicio de la sentencia no resulta adecuado.

El segundo motivo de recurso pivota sobre la falta de contabilización de las pérdidas por la empresa, lo que supone —a juicio de los socios— la imposibilidad

de su imputación a los miembros de la misma. Sin embargo, en esta cuestión, la Audiencia acude a indicios reales de esta deuda, siendo determinante la solicitud de un préstamo hipotecario por la Sociedad Cooperativa Andaluza demandante (SCA en adelante).

Sin embargo, nos gustaría comenzar este comentario con una breve explicación acerca de las cooperativas de segundo grado, especialmente en lo que se refiere al sector agrícola andaluz y hacer también mención a la valoración de las aportaciones de los socios a las cooperativas.

2 LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEGUNDO GRADO

El sexto principio cooperativo enunciado por la Alianza Cooperativa Internacional es el de cooperación entre cooperativas. Es lógico que una estructura que pretende alcanzar la colaboración de sus miembros contribuya, a su vez, con otros a alcanzar sus fines y objetivos y a extender el fenómeno cooperativo.

Una de estas formas de cooperación es el de la creación de estructuras de segundo grado, en las que se integran las sociedades cooperativas junto con otros miembros (personas físicas o jurídicas).

En relación a estas cooperativas de segundo grado, el art. 77.1 de la Ley de Cooperativas estatal (LCoop en adelante) dispone que *“tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de sus socios”*. Por su parte, la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA en adelante) de 1999 disponía en su art. 158.1 que *“para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado”*.

Se han destacado como notas definitorias de las cooperativas de segundo grado los siguientes:

- Mantenimiento de la forma societaria de la sociedad cooperativa.
- Composición por socios cooperativos y otras personas físicas y jurídicas.
- Deber de desarrollar las ideas y los fines de las sociedades cooperativas socias que la integran.
- Posición de cabeza de un grupo empresarial.
- Posesión de personalidad jurídica independiente de las sociedades cooperativas que la forman.

Las ventajas fundamentales de la integración se basan en las sinergias generadas por el trabajo conjunto de los miembros hacia el mismo fin social y a través de valores comunes. Además, al contrario que otras formas de integración como la fusión, la constitución de cooperativas de segundo grado no exige que ninguno de los entes que forma parte del conjunto desaparezca y extinga su personalidad jurídica sino que aprovecha las estructuras existentes. Desde un punto de vista fis-

cal, las concentraciones de sociedades, por su mayor dimensión, pueden acceder a ayudas públicas y beneficios fiscales que, de otro modo, no estarían a su alcance. Y, en general, se enfrentarían con más recursos y más capacidad de reacción a los cambios de un mercado constituido por empresas multinacionales y globalizadas.

Sin embargo, existen también algunos inconvenientes de estas formaciones que pivotan fundamentalmente alrededor de la pérdida de decisión de los miembros en favor de la unidad de acción de nivel superior. En este sentido, aunque el principio general es un socio, un voto —al igual que en las cooperativas de primer grado—, puede establecerse un sistema de voto proporcional o plural que en ningún caso ha de basarse en la aportación al capital social sino a la actividad cooperativizada —o incluso a criterios como el del número de socios que integran las entidades asociadas—.

Las cooperativas agrarias de segundo grado cobran especial importancia en Andalucía y, por provincias, en Jaén, debido a la producción de aceite. Las almazaras y las cooperativas de recogida de aceite —que suelen organizarse como cooperativas de primer grado— se integran en cooperativas de segundo grado para comercializar dicho aceite bajo una marca común. De hecho, estas cooperativas de segundo grado aunque se suelen ser caracterizadas como agrarias por los estatutos, funcionan en la mayoría de ocasiones como sociedades de servicios puesto que ayudan a los socios a colocar sus productos en el mercado. Sin embargo, como han puesto de manifiesto los análisis estadísticos, desde 2009, se ha experimentado un fuerte retroceso en el cooperativismo andaluz de segundo grado debido a la crisis económica y a la destrucción de tejido societario que ha llevado aparejada¹.

3 LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS A LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

La sentencia que ahora comentamos aporta, en el fundamento jurídico primero, el dato de que la situación de endeudamiento —causante de las pérdidas sociales— se había producido por la sobrevaloración de las aportaciones (kilogramos de aceite) de cada socio.

Sin ánimo de detenernos excesivamente en este punto, consideramos importante reflexionar acerca de la correcta valoración de las aportaciones de los socios cooperativos a la actividad que constituye el objeto de la sociedad.

Estas aportaciones que se destinan a la realización del objeto social de la cooperativa (en este caso, la recolección del aceite producido por los socios) son dis-

¹ PUENTES-POYATOS, R., “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales* 1 (2010), págs. 103 - 128.

tintas de las contribuciones al capital social: las primeras pertenecen a la relación mutualista mientras que las segundas forman parte de la relación societaria.

El lucro o beneficio de los socios —que tratamos profusamente en el apartado siguiente— se produce en las cooperativas agrarias como consecuencia del cobro del importe recibido por la entrega del producto a la sociedad. Esto provoca que la mayoría de sociedades del sector operen a beneficio cero porque intentan pagar al socio el máximo por los productos aportados, siendo secundarios los retornos o excedentes sociales².

El problema puede surgir cuando, como en este caso, la valoración que se efectúa de las aportaciones del socio a la actividad cooperativizada —superior a la que otorgaría el mercado— genera pérdidas sociales que no pueden ser afrontadas por la sociedad en su marcha normal sino que, a pesar de intentar refinanciar mediante préstamos bancarios, han de ser finalmente amortizadas por los socios conforme a su participación en la actividad cooperativizada.

4 LA DISCUTIDA MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU INCIDENCIA EN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

4.1. La resolución de primera instancia

La sentencia de instancia condenó a cada uno de los socios al pago de unas cantidades en función de su propia actividad en las campañas agrícolas que tuvieron lugar desde los años 1999/2000 a 2003/2004. Esta condena resultaría posible, según el juzgado, porque el art. 1964 del CC establece un plazo de prescripción de quince años para todas aquellas acciones sin otro plazo fijado. El precepto actual no habla de quince sino de cinco años (desde la reforma operada por la Ley 42/2015 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero a los hechos enjuiciados ha de aplicarse la versión anterior.

La opción propugnada por los socios es la aplicación del art. 947 del CCom que establece un plazo de prescripción de tres años:

“Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, o la disolución de la sociedad.

² VARGA VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría” en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 200.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, o la disolución de la sociedad”.

Fue precisamente debido a este requisito contenido en el segundo párrafo del art. 947 que la juzgadora de instancia consideró que el precepto no era de aplicación al ámbito cooperativo. En este sentido, la inscripción de la baja en un registro público es innecesaria en las sociedades cooperativas y hace que el precepto no resulte extrapolable a éstas.

Por otra parte, según el art. 2.1 de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas en vigor hasta 2011 (aplicable al caso), estas compañías se definen como “... *sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley*”.

La jueza contrapone este concepto de cooperativa con el de compañía mercantil que ofrece el art. 116 CCom: “... *dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, ...*”. Al hilo de la regulación transcrita, entendió que el ánimo de lucro no está presente en las cooperativas, lo que induce a pensar que no pueden ser tratadas como sociedades mercantiles.

4.2. La naturaleza jurídica de las cooperativas y su diferenciación de las sociedades mercantiles

La mercantilidad de las sociedades cooperativas ha sido cuestionada fundamentalmente con base en su carácter mutualista y su construcción sobre los principios cooperativos, dominados por la solidaridad. Además, como nota distintiva respecto a otras sociedades —especialmente las de capital—, se produce en las cooperativas una estrecha relación entre sociedad y socios.

La nota de mutualidad que poseen las cooperativas —entre otras sociedades como las mutuas de seguros— implica que los socios, además de los derechos y obligaciones inherentes a su condición, participan en la actividad económica constitutiva del objeto social.

Pues bien, el análisis de este carácter mutualista en las cooperativas ha venido influido por la doctrina italiana, que considera que en éstas no se produce un lucro social³. Esta inexistencia se basa en dos argumentos básicos: a) que el lucro sólo existe cuando se produce un incremento patrimonial positivo (concepción históri-

³ Vid., en este punto, el estudio de PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, págs. 331-372 y GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS

ca heredera del Código Civil y la doctrina francesa) y, b) que es necesario separar el lucro objetivo —ganancia incorporada o ingresada previamente en el patrimonio social— del lucro subjetivo —percibido por los socios—. La principal consecuencia de esta concepción, en palabras de PANIAGUA ZURERA, es que “*la cooperativa se abstrae como centro de imputación de beneficios y pérdidas; en su lugar aparece una red capilar de singulares centros de imputación patrimonial enucleados en las cabezas de cada uno de los socios*”⁴. Y así, según otros autores con los que no está de acuerdo el mencionado *ut supra*, las funciones económicas y jurídicas de la cooperativa quedarían limitadas a las de representante, gestor, mandatario o comisionista de los socios.

Sin embargo, la negación del ánimo de lucro en las sociedades cooperativas es, en gran medida, un argumento artificial. En primer lugar porque, como ya indicaba MANARA, “*el ente sociedad no es una persona jurídica diversa de los socios, sino que es el conjunto de los socios; y el lucro de los socios es precisamente el lucro de la sociedad, es decir, el lucro que éstos obtienen unidos en sociedad*”⁵. Por lo tanto, no tiene sentido distinguir entre el lucro objetivo y subjetivo. Por otra parte, el lucro social no es el elemento definitorio del contrato de sociedad, aunque algunos preceptos parezcan poner el énfasis en él⁶, y, en todo caso, no puede identificarse únicamente con la obtención de un incremento patrimonial. En este sentido, en nuestro Ordenamiento el art. 1678 CC establece como posible objeto de la sociedad de interés particular (opuesta a la sociedad de interés público) el uso o los frutos de cosas determinadas o el ejercicio de una profesión o arte —y no, por tanto, la necesaria obtención de una ganancia—. Nuestra doctrina ha interpretado que el lucro en las cooperativas no es inexistente sino que se encuentra tan sólo limitado en dos aspectos: los resultados positivos generados por la cooperativa no pueden distribuirse en función de un criterio distinto al de participación de los socios en la actividad cooperativizada; y no pueden distribuirse entre los

VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009, págs. 70-82.

⁴ PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 305.

⁵ MANARA, U., *Le società cooperative nel vigente Codice di commercio italiano*, Unione Tipografico-editrice, Turín, 1899, págs. 44-49.

⁶ En especial, debido al art. 116 CCom: “*El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. (...)*”. Y al art. 1665 CC: “*La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias*”.

socios esos beneficios o ganancias derivados de la actividad cooperativizada que se lleva a cabo con no socios⁷.

Observamos, pues, que es inexacto conectar el carácter mutualista de las cooperativas y las especialidades en relación a su lucro social con la mercantilidad de estas sociedades.

En esta línea, algunos autores apuestan por despojar a las cooperativas de ideologías políticas que las han lastrado y han generado confusión acerca de su verdadera naturaleza jurídica. Opinan que la organización de la cooperativa no es sólo idónea para el desarrollo de una actividad empresarial sino que en sí misma es una verdadera estructura de empresa. En efecto, si para distinguir entre mercantilidad y civilidad de las sociedades se han abandonado criterios formales (como el de constitución según el Código de Comercio) y se ha adoptado el criterio empresarial, hemos de recordar que el objeto social de las cooperativas es precisamente el desarrollo de una actividad empresarial.

Esta idea parece imponerse en el Anteproyecto de Código Mercantil —objeto de estudio parlamentario—, en el que, si bien la cooperativa podría considerarse una sociedad en virtud de su objeto —de su actividad—, se establece que, en todo caso, constituye una sociedad mercantil por la forma (Art. 211 del Anteproyecto⁸).

Para DÍAZ DE LA ROSA la cooperativa, caracterizada por una estructura organizativa compleja, se acerca más a las sociedades mercantiles que otras figuras asociativas simples.

Sin embargo, no hemos de olvidar que el mencionado Anteproyecto ha de superar una exhaustiva revisión de tipo político y que será, sin duda, objeto de enmiendas, y su entrada en vigor parece aún lejana. La realidad a día de hoy es que las cooperativas poseen unos rasgos que combinan la estructura de una empresa con los valores propios del asociacionismo civil y que, si bien desarrollan una actividad empresarial, su regulación se remite también al CC.

⁷ PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 493.

⁸ Artículo 211-1. Sociedades mercantiles.

“1. Son sociedades mercantiles las que tengan por objeto la producción o el cambio de bienes o la prestación de servicios para el mercado y las que, cualquiera que sea su objeto, adopten algunos de los siguientes tipos:

- a) La sociedad colectiva.
 - b) La sociedad comanditaria simple.
 - c) La sociedad limitada.
 - d) La sociedad anónima.
 - e) La sociedad comanditaria por acciones.
 - f) La sociedad cooperativa.
- ...”.

4.3. La respuesta de la Audiencia Provincial

Los recurrentes esgrimen en segunda instancia el motivo de la mercantilidad de las cooperativas para oponerse a la sentencia solicitando la aplicación del plazo de prescripción más breve del CCom a partir del Acuerdo del Consejo Rector (haciendo una interpretación hermenéutica de la norma, según lo previsto en el art. 3 CC. Se apoyan para ello en el criterio de parte de la doctrina según el que estas sociedades poseen carácter mercantil.

Sin embargo, la AP de Jaén establece que *“por más que efectivamente podamos aceptar de alguna manera que las Cooperativas podrían ser consideradas sociedades mercantiles desde el momento en que operan en el tráfico mercantil, lo cierto es que son objeto de regulación normativa especial y distinta del CCom, al que incluso escasamente se remiten las leyes de Cooperativas (estatal y autonómica), por sus particulares características y peculiaridades...”*.

Consideramos que estas líneas recogen una contraposición tradicional en las cooperativas, que está siendo superada en la actualidad: operan en el mercado y desarrollan una actividad económica —en el caso analizado, la recogida del aceite de los productores y la gestión de la venta del mismo en las cooperativas de primer y segundo grado respectivamente— pero eran reguladas de forma poco conexas con el CCom.

Además, se destaca que la prescripción —que, no lo olvidemos, es una de las formas en las que se extinguen las obligaciones y, por tanto, los derechos del acreedor— ha de interpretarse de forma restrictiva. Así, sería más acorde con esta lectura aplicar la prescripción del art. 947 CCom sólo cuando es precisa la inscripción en un registro público —como en los casos de disolución de la cooperativa— y no por la adopción de un acuerdo por el Consejo Rector.

Por lo expuesto, se desestima este motivo de recurso y se confirma que la acción de la sociedad contra los socios no ha prescrito. Concordamos con la AP en la interpretación restrictiva que se hace de la prescripción pero no en el argumento de que, en general, las cooperativas están más próximas a la regulación civil que a la mercantil.

5 LA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD DE LA COOPERATIVA

El segundo motivo de recurso de los socios demandados es la falta de acreditación suficiente de las pérdidas que se les imputan ya que dicha deuda no aparece claramente recogida en las cuentas anuales que la SCA presentó en el Registro de Cooperativas.

La cuestión ya había sido objeto de debate en primera instancia y sobre ella se había pronunciado la juzgadora en este sentido:

“... debe determinarse que lo que realmente interesa no es tanto la contabilidad formal como la situación real de la cooperativa (tal y como este Juzgado ha venido reiterando en sentencias dictadas en autos similares...). Lo que ha de primar, por tanto, es el reflejo de la realidad económica de la Cooperativa frente a la formal que figure recogida en su contabilidad.

(...) Si la contabilidad está mal, si las cuentas aprobadas no se ajustan a la realidad debe estarse por encima de ella y acudir a la situación real de la sociedad. Quiere esto decir; por el hecho de que las cuentas de la sociedad, por desconocimiento, por mala práctica contable, por malicia o por error, no recojan una pérdida (o un beneficio), no significa que éste deje de existir; si una sociedad no recoge una deuda en sus cuentas no por ello deja de deber dinero a su acreedor y en nada afectará a éste para reclamar lo que se le debe”.

Compartimos esta opinión: una deuda no deja de existir por el mero hecho de ser ignorada en la contabilidad. El criterio contrario llevaría a considerar que las cuentas de la cooperativa son la única fuente fiable para conocer las pérdidas y ganancias de la misma y podría incentivar la manipulación de dichas cuentas para no hacer frente a la situación real de la compañía. En realidad, esta visión realista de la sociedad es coherente y está en sintonía con la corriente iniciada por los juzgados de aplicar teorías como la del levantamiento del velo cuando la forma ha sido claramente manipulada.

Continúa la sentencia de la AP remitiéndose a la resolución de la primera instancia, en la que se tuvieron en consideración distintas pruebas que acreditaban la existencia de las pérdidas. En primer lugar, un informe pericial en el que se recogía como deuda demostrada el importe refinanciado por las entidades Caja Rural de Jaén, Unicaja y Banesto mediante un préstamo hipotecario (4.208.668,28€). Esta decisión de refinanciación fue, además, aprobada por la Junta General Extraordinaria de Fedeoliva, la cooperativa de segundo grado, de 10 de junio de 2005, cuyo acuerdo no fue impugnado por ningún socio. En segundo lugar, de la testifical de algunos socios se desprendía que conocían las vicisitudes de Fedeoliva, el acuerdo de refinanciación de la deuda y el criterio de imputación proporcional a la producción de aceite. Finalmente, el mismo Juzgado de lo Mercantil fue el competente del concurso de Fedeoliva y en una sentencia relativa a dicho proceso se afirmó que *“los préstamos que ha asumido la Cooperativa, derivan del pago de la cosecha de aceituna, que en su día realizó dicha Cooperativa a los socios, ya que sólo a través de dichos préstamos se hizo posible efectuar las liquidaciones, y por ello, por ese beneficio propio que les supuso, y al que se refiere el reseñado sobreprecio, recogido en los informes periciales obrantes en las actuaciones, y por el principio de solidaridad que debe presidir el sistema cooperativista”.*

Como último punto de este motivo queremos detenernos en la aclaración realizada por el Juzgado de lo Mercantil al hilo de la sentencia del concurso de Fe-deoliva que afirmaba que las deudas refinanciadas por el préstamo hipotecario eran de los socios con la cooperativa y no de la propia cooperativa, y por tanto el criterio de imputación no había de ser la aportación inicialmente realizada al capital social. En este punto, la resolución de primera instancia consideró que no podía aplicarse el art. 94.5 LSCA (de 1999) a las deudas consecuencia de la relación cooperativa entre socio y sociedad, ya que el precepto no comprende esa situación.

El mencionado precepto disponía “*Lo dispuesto en este artículo (rubricado “imputación de pérdidas”) se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad limitada del socio, establecida en el artículo 5 de la presente Ley*”. Por tanto, el art. 5 supone un límite a la imputación de pérdidas a los socios: “*La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas*”. Sin embargo, la juzgadora de instancia y posteriormente la AP no consideran aplicable este límite porque no estamos ante pérdidas de la propia. Al contrario, se opta por establecer las cantidades de acuerdo a la actividad cooperativizada, es decir, según la producción (kilogramos generados) de aceite de cada socio.

6 CONCLUSIONES

Nuestras conclusiones al hilo de esta sentencia —si bien no todas coinciden con ella— son las siguientes:

No puede negarse la mercantilidad de las cooperativas porque desarrollan una actividad económica organizada en el mercado y persiguen con ello la obtención de un lucro. Éste en las cooperativas agrarias se concreta en el precio obtenido por sus aportaciones a la actividad cooperativizada, normalmente de cuantía superior a la que fijaría el mercado. En este punto diferimos de la opinión de la AP de Jaén que parece descartar la mercantilidad de las cooperativas con base, entre otros motivos, en la mayor remisión al CC que al CCom de su regulación.

A pesar de que no compartimos este razonamiento desde un punto de vista general, nos parece acertada la interpretación estricta que acoge el órgano judicial del precepto del CCom que hace referencia al plazo de prescripción. Aquél exige constancia registral de la separación del socio, su exclusión, o la disolución de la sociedad, según los casos, la cual no es necesaria en el caso asimilable de baja del socio cooperativo. Es necesario hacer una interpretación excesivamente amplia y, hasta cierto punto desnaturalizada, del art. 947 del CCom. Por ello, en este punto, consideramos aplicable el plazo de prescripción del CC.

Por último, las pérdidas sociales, aunque no figuren en la contabilidad social, no dejan por ello de ser reales. Este planteamiento obliga a tener en cuenta otros

indicios y a adaptarse a la situación real, obviando la contabilidad que, por otra parte, podría ser manipulada. Y, en cuanto a la imputación de dichas pérdidas, se sigue el criterio de la aportación a la actividad cooperativizada y no al capital social cuando el origen ha sido precisamente dicha actividad.

7 BIBLIOGRAFÍA

- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- MANARA, U., *Le società cooperative nel vigente Codice di commercio italiano*, Unione Tipografico-editrice, Turín, 1899.
- PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- PUENTES-POYATOS, R., “Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos”, *Revista de Estudios Empresariales* 1 (2010).
- VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M., “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría” en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006.